

Santiago, seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que, en estos autos, comparece Francisca Leonor Zúñiga González, quien deduce recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Ancud, denunciando como acto ilegal y arbitrario el rechazo de su incorporación formal a la institución, decisión comunicada mediante Ordinario N° 072/2024, de 8 de agosto de 2024 y justificada en que la actora "no cumple con los requisitos para incorporarse a la institución".

Expone que desde la niñez participa en actividades de la 4ª Compañía de Bomberos de Ancud —en desfiles, reuniones y conmemoraciones—, que en asamblea de 25 de febrero de 2023 se aprobó por unanimidad su ingreso como auxiliar, y que cuenta con informe médico que recomienda su participación pasiva en labores acordes a sus capacidades.

Sostiene que la negativa carece de motivación suficiente, desconoce el trato previo dispensado por la propia institución y configura una discriminación arbitraria atendida su condición de mujer con Síndrome de Down, conculcando la igualdad ante la ley del artículo 19



N° 2 y el deber de inclusión de la Ley N° 20.422, por lo que solicita se ordene su ingreso formal a la 4ª Compañía de Bomberos de Ancud.

Segundo: Que, la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, ordenando al Cuerpo de Bomberos recurrido el ingreso de la actora, de manera formal, a la Cuarta Compañía de Bomberos de Ancud y efectuar los ajustes necesarios en sus estatutos para dar debido cumplimiento a lo resuelto. Para ello, tuvo en consideración, de una parte, la falta de fundamentación del acto impugnado y, por otra, la discriminación arbitraria constatada en un reglamento interno que no contempla ajustes razonables ni vías de incorporación para funciones compatibles con sus aptitudes.

Tercero: Que el recurrido dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia solicitando que sea revocada, argumentando que su decisión se fundó en normas legales y reglamentarias plenamente vigentes, como resultan la Ley N° 20.564 –Ley Marco de los Bomberos de Chile–, su Decreto Reglamentario N° 95 del Ministerio de Justicia y el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Ancud. Afirma que estos cuerpos normativos exigen, para cualquier postulante, acreditar aptitud física y psíquica y haber aprobado la Malla Inicial de la Academia Nacional de Bomberos de Chile. Alega que dichos requisitos son uniformes,



objetivos y de aplicación general, sin admitir excepciones, por lo que no cabe atribuir discriminación en su aplicación.

Añade que la sentencia apelada, al ordenar la modificación del reglamento interno y el ingreso directo de la recurrente, desconoce la jerarquía normativa de la Ley Marco y su reglamento, los cuales no pueden ser alterados por una decisión judicial de esta naturaleza. Recalca que la actora no reúne los requisitos mínimos y que su aceptación sin cumplirlos implicaría un trato desigual respecto de los demás postulantes y una infracción a la legalidad vigente.

Cuarto: Que, para resolver, es importante tener presente lo dispuesto en la Ley N°20.564, Ley Marco de los Bomberos de Chile, que en su artículo 3° establece los requisitos para la constitución de Cuerpos de Bomberos, disponiendo en su inciso final que *"[e]l cumplimiento de los requisitos señalados, deberá ser calificado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en los términos que establezca el Reglamento que, para estos efectos, dicte el Ministerio de Justicia, previo informe de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile"*.

A su turno, el artículo 3° de dicho "Reglamento que establece requisitos para la constitución de cuerpos de bomberos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.564, que establece la Ley Marco de Bomberos de Chile", aprobado por el Decreto 95 del Ministerio de Justicia de 2013, previene, en lo que interesa al recurso, que *"[p]ara*



los efectos del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.564, quienes soliciten personalidad jurídica deberán acompañar un informe técnico favorable de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en el que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

[...]

b) Que el cuerpo de bomberos cuya creación se solicita disponga de un número mínimo de personal, en condiciones de prestar eficientemente servicios bomberiles.

Se entenderá como un mínimo de personal, contar con veinte integrantes, a lo menos, personas naturales, mayores de edad.

Se entenderá por condiciones de prestar eficientemente servicios bomberiles, que sus integrantes tengan salud física y mental compatible con el servicio, lo que se acreditará mediante la presentación de certificado extendido por un médico cirujano”.

Además, en el inciso primero del artículo 6° del mismo cuerpo reglamentario, se establece que “[1]a Academia Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile dependiente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, determinará las competencias mínimas que deberá cumplir las personas para el desempeño de la función de bombero, lo que efectuará mediante emisión de resoluciones, que deberá publicar en el sitio web



institucional y remitir mediante circular a los Cuerpos de Bomberos del país”.

Quinto: Que el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Ancud regula en sus artículos 9 y 11 los requisitos establecidos para el ingreso de postulantes como Voluntarios o Auxiliares, sosteniendo el Cuerpo de Bomberos recurrido que la actora no cumple con los previstos en los siguientes numerales del primero de estos preceptos: “2) *Presentar certificado médico de aptitud física y psíquica para el servicio bomberil, otorgado por un profesional o facultativo del servicio público o privado de salud*” y “7) *Aprobar su solicitud de incorporación por la Compañía, a la que postula ingresar y por el Directorio General en Sesión Ordinaria, previo cumplimiento de la Malla Inicial de la Academia Nacional de Bomberos de Chile*”.

Sexto: Que, por otra parte, el referido reglamento define en su artículo 108 que el ingreso de Bomberos Auxiliares —aquellos que tienen entre 16 y 18 años— tiene como objetivo fundamental “[...] *replicar en la juventud los principios primordiales que sustentan a la institución, además, de poder captar, seleccionar, formar, instruir y finalmente incorporar dichos jóvenes a las respectivas compañías como Bomberos Voluntarios*”.

Séptimo: Que del marco normativo revisado aparece que el recurrido no lleva razón cuando señala que el fallo en alzada vulnera las disposiciones de la Ley N° 20.564, pues



los requisitos reseñados anteriormente previstos en su artículo 3°, se encuentran dirigidos a la constitución de Cuerpos de Bomberos, no al ingreso de postulantes a la institución.

La conclusión anterior se refuerza al advertir que el reglamento de la Cuarta Compañía de Bomberos de Ancud contempla una vía de ingreso para menores de 18 años de edad como Bomberos Auxiliares, Aspirantes o Mascotas —según distintos tramos— quienes pueden pertenecer a la institución sin derecho a voto ni la posibilidad de participar en las emergencias, con excepción de los Auxiliares quienes, conforme al artículo 246 “[...] *no podrán trabajar directamente en las emergencias, pero podrán asistir y cooperar en labores que no involucren ningún riesgo para su integridad física y psíquica*”.

En consecuencia, tampoco resulta atendible el argumento expresado por el recurrido en cuanto a que su “*estructura institucional no considera ni contempla la posibilidad de incorporar personas con capacidades diferentes, atendida la especial naturaleza de sus funciones bomberiles y las características de los recintos o cuarteles*”, en la medida que su propio cuerpo reglamentario establece calidades que no se encuentran relacionadas a la participación de bomberos en emergencias; aspecto que sería un obstáculo para la



incorporación de la recurrente debido a su condición de mujer con Síndrome de Down.

Octavo: Que, en definitiva, corresponde acoger el presente recurso, para efectos que a la actora se le otorgue la misma oportunidad que tienen otros postulantes de cursar la Malla Inicial de la Academia Nacional de Bomberos de Chile y ser incorporada, en su caso, en algunas de las calidades que contempla el reglamento de la Cuarta Compañía de Bomberos de Ancud, de la forma que se expresará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de abril del año dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, **solo en cuanto**, se ordena a la Cuarta Compañía de Bomberos de Ancud permitir a la actora cursar la Malla Inicial de la Academia Nacional de Bomberos de Chile y, en su oportunidad, evaluar su incorporación según su Reglamento General.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.885-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Diego Simpértigue L., y



los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 6 de enero de 2026.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/01/2026 20:27:23

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 06/01/2026 20:27:24

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2026 20:27:24

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2026 20:27:25



En Santiago, a seis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.